



Recurso nº 984/2023 C.A. Illes Balears 76/2023

Resolución nº 1114/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.D.I.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el Lote 1 del procedimiento de contratación del *“Suministro de vestuario para la Policía Local del Ajuntament de Lluçmajor”*, con expediente 48/2022, convocado por el Ayuntamiento de Lluçmajor; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 15 de diciembre de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato para el *“Suministro de vestuario para la Policía Local del Ajuntament de Lluçmajor”* (expediente 48/2022), convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Lluçmajor. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros con un valor estimado de 176.320,80 euros, dividido en 2 lotes:

- Lote 1: vestuario, complementos y calzado; y,
- Lote 2: vestuario, complementos y calzado especial para motoristas.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con el Cuadro de criterios de adjudicación del contrato:

“LOTE 1. Vestuario, complementos y calzado



...

5.- Criterios evaluables mediante juicio de valor:

- Valoración de las muestras: se valorará la mejor calidad, diseño, durabilidad, funcionalidad y acabado de los productos ofertados: hasta un máximo de 35 puntos, de acuerdo con lo siguiente:

Se valorará la mejor calidad de los productos a suministrar, sin perjuicio de que las ofertas tengan que cumplir con todos los requisitos y condiciones mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

...

Observaciones relativas a la valoración de las muestras

- Para poder efectuar la valoración de este apartado, se deberán presentar muestras físicas de todos los productos que conforman el lote, siendo causa de exclusión la no presentación de las mismas.

- Se deberá presentar muestra o simulación vinculante de la estampación del logotipo municipal, en todos los tejidos, a excepción del calzado.

- En la parte del sobre 3 que deberá presentarse por medios electrónicos, se aportará la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de cada uno de los artículos a suministrar, así como la ficha técnica del fabricante especificando las características y la composición textil de los mismos, junto con el certificado de laboratorio de cada una de las pruebas de ensayo a los que estos se han sometido.

Estos documentos deberán estar redactados en castellano o catalán.

2. Indicación de las tallas máximas y mínimas a suministrar para cada prenda/calzado".



De acuerdo a la cláusula “14.1.3.- *Proposición técnica (Sobre nº2: Proposición evaluable mediante la aplicación de fórmulas y/o Sobre nº3: Proposición evaluable mediante juicio de valor)*” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP):

“Si el licitador no aporta la documentación relativa a alguno de estos criterios de adjudicación, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate”.

La cláusula 14.3 del PCAP dispone:

“Los documentos deben presentarse en lengua catalana o castellana. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial a la lengua catalana o castellana”.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), en el apartado “*Descripción de los bienes objeto de suministro*”, establecía los siguientes requisitos en cuanto a los productos del Lote 1:

“POLO CAMISERO VERANO

...

El tejido del polo deberá ser reciclado incluyendo la trazabilidad mediante certificado del fabricante del hilo, fabricante del tejido y distribuidor del producto. Compuesto por un mínimo del 80% de poliéster y un mínimo del 15% de elastomultiéster.

...

POLO CAMISERO ENTRETIEMPO

El polo manga larga deberá ser un polo de punto con cuello camisero caído (cuello polo). El tejido deberá ser poliéster y elastomultiéster, proporcionando una gran ergonomía y comodidad al usuario, debe ser transpirable y con efecto antimicrobiano permanente, desarrollado para reducir la formación de olores.



...

El polo deberá tener las certificaciones vigentes siguientes,

...

- *Determinación del factor de protección ultra violeta UPF+50*

...

PANTALÓN BIELÁSTICO VERANO

...

El pantalón recto operativo deberá tener las siguientes certificaciones vigentes,

...

- *Con factor 50+ de protección ultra violeta*

...

PANTALÓN BIELÁSTICO INVIERNO

...

El pantalón recto operativo deberá tener las siguientes certificaciones vigentes,

...

- *Con factor 50+ de protección ultra violeta*

...

ANORAK 2/4 IMPERMEABLE CORTAVIENTOS



El anorak cortavientos, deberá ser impermeable con costuras termoselladas y transpirable, con características termoaislantes, confeccionado en tejido 100% poliéster laminado con membrana 100% poliéster hidrofílica y compacta.

...

POLO CAMISERO BLANCO PLAYAS

El polo blanco para servicios en playas es una camiseta de punto con cuello camisero caído (cuello polo). El tejido deberá ser poliéster y elastomultiéster, debe ser transpirable y con efecto antimicrobiano permanente...

...

PANTALÓN CORTO BIELÁSTICO

...

El pantalón recto operativo corto deberá tener las siguientes certificaciones vigentes,

...

- *Con factor 50+ de protección ultra violeta*

...”.

Tercero. En fecha 10 de febrero de 2023, la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre 3 y las muestras de los licitadores, procediéndose, una vez comprobada la documentación aportada que comprende que la memoria descriptiva, fichas técnicas y certificados de laboratorio de los artículos ofertados, a solicitar aclaración a tres licitadores, entre los que no se encontraba el recurrente, sobre algunos productos.

En fecha 21 de febrero de 2023, la Mesa, a la vista de las aclaraciones presentadas, acuerda a su entrega al Inspector-Jefe de Policía Local para que emita un informe técnico sobre las aclaraciones.



En fecha 15 de marzo de 2023, la Mesa de contratación, a la vista del informe técnico, acuerda aceptar la oferta de Insigna Uniformes, S.L. y excluir la de los otros dos licitadores.

Cuarto. En fecha 11 de abril de 2023, la Mesa de contratación procede a aprobar el informe de valoración del comité de expertos de los criterios de las ofertas sometidos a un juicio de valor, clasificando las ofertas del siguiente modo:

Lote 1

<i>Empresa</i>	<i>Costures</i>	<i>Col·locació</i>	<i>Adaptació</i>	<i>Durabilitat</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Insigna</i>	<i>8,75</i>	<i>8,66</i>	<i>8,67</i>	<i>4,69</i>	<i>30,76</i>
<i>Satara</i>	<i>9,16</i>	<i>9,06</i>	<i>9,08</i>	<i>4,92</i>	<i>32,22</i>

A continuación, se procede a la apertura del sobre 2 y a la valoración de los criterios automáticos, proponiéndose la adjudicación del lote 1 a la oferta de Satara Seguridad, S.L.

Quinto. En sesión de fecha 4 de mayo de 2023, la Mesa de contratación, a la vista de un escrito presentado por Insigna, acuerda requerir aclaraciones a la primera clasificada en relación a determinados artículos. El 18 de mayo de 2023, en sesión posterior de la Mesa, se da cuenta de las aclaraciones presentadas y se entregan al Inspector-Jefe de Policía Local para que emita un nuevo informe técnico sobre las mismas.

Dicho informe es emitido el 31 de mayo de 2023, concluyéndose en él que:

“Los certificados presentados no justifican la composición solicitada, bien al no acreditarse el mínimo del 15% de elastomultiéster, bien por presentar certificado en idioma distinto al castellano o catalán, o bien por no determinar de forma clara y explícita el certificado para cada prenda de vestir.



No se puede valorar el factor 50+ de protección ultra violeta, al presentar un certificado de clasificación 50+ para `tejido polo SATARA`, mientras que se solicitaba para pantalón bielástico verano e invierno.

No se ha acreditado, certificado en castellano o catalán, que el anorak cortavientos, sea impermeable con costuras termoselladas y transpirable, con características termoaislantes, confeccionado en tejido 100% poliéster laminado con membrana 100% poliéster hidrofílica y compacta”.

Sexto. En fecha 7 de junio de 2023, a la vista del informe técnico, la Mesa de contratación acuerda excluir la oferta de Satara Seguridad, S.L. por no cumplir el PPT. En fecha 15 de junio de 2023, se notificó a la empresa Satara Seguridad S.L. el acuerdo de exclusión del lote 1 del contrato de “*Suministro del vestuario de la policía local del Ayuntamiento de Lluçmajor*”.

Séptimo. En fecha 6 de julio de 2023 la SATARA SEGURIDAD, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el Lote 1 del procedimiento de referencia, solicitando su suspensión.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 19 de julio de 2023 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.



Décimo. En fecha 11 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones INSIGNA UNIFORMES, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, es evidente la legitimación al recurrir el licitador cuya oferta quedó clasificada en primer lugar y ha sido excluida.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."

En el presente caso, se interpone el recurso contra un acuerdo de exclusión de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Quinto. El recurso se basa en entender que la documentación aportada en el sobre 3, primero, y junto con la solicitud de aclaración a que alude el antecedente quinto, después, quedó justificado suficientemente el cumplimiento del PPT. De hecho, la oferta de la actora había sido validada por el Comité de expertos –por lo que respecta a los criterios sometidos a un juicio de valor– no sólo no poniendo ningún reparo a las muestras o documentación presentada, sino incluso otorgándole la puntuación más alta.

El órgano de contratación y el licitador INSIGNA consideran que el recurrente no ha acreditado que las prendas ofertadas se ajusten al PPT, no pudiendo valorarse certificados que no constan en castellano o catalán.

Sexto. Examinadas las posiciones de las partes, el punto de partida para resolver la controversia aquí planteada es doble: de un lado, el carácter de *lex contractus* de los pliegos que rigen la licitación, una vez que éstos han devenido firmes; y, de otro, la doctrina consolidada de este Tribunal sobre la consideración del incumplimiento del PPT como posible causa de exclusión del licitador que admite esa posibilidad, pese a que tal eventualidad sea una cuestión que atañe en principio a la fase de ejecución del contrato, cuando resulte claro y patente que no va a poder cumplir con dicho pliego, pues ello permite de forma eficiente evitar tener que adjudicar un contrato a una oferta que no va a poder cumplir con los requisitos del contrato, estando abocada a la resolución del contrato. Y todo ello, sin perder de vista el principio de congruencia que, por mor de lo establecido en el artículo 57.2 de la LCSP, vincula a este Tribunal en su decisión lo cual conduce, inexorablemente, a analizar el acto objeto de impugnación y sólo éste.

En cuanto a que *"los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación"*, tal y como se afirma en la Resolución 241/2012, de 31 de octubre, en doctrina constante y reiterada por parte de este Tribunal en pronunciamientos más recientes como la Resolución nº 608/2017, de 7 de julio, o la nº 250/2023, de 3 de marzo, cabe advertir que del tenor de los pliegos que rigen la presente licitación no se deduce que las circunstancias reseñadas en el informe a que alude el Antecedente quinto hayan sido tipificadas como causas de exclusión del procedimiento, a diferencia de lo que sucede con la falta de aportación de muestras o la no superación del umbral mínimo por lo que respecta a la valoración de criterios dependientes de juicio de valor.

De las reglas extractadas en el Antecedente segundo se infiere, al contrario de lo que sostiene la empresa clasificada en la posición siguiente a la de la actora, que la consecuencia de no acreditar –con arreglo al PCAP– las características de la ropa ofrecida mediante la aportación de la ficha técnica y las pruebas de ensayo en cuestión, no es otra que el otorgamiento de cero puntos en lo concerniente al respectivo criterio; en ningún caso, la exclusión del licitador.



Junto a ello, procede recordar igualmente la doctrina sentada al objeto de considerar un incumplimiento del PPT como posible causa de exclusión de todo licitador, así, como se razona en la Resolución 1123/2018, de 7 de diciembre:

“A estos efectos, este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, resolución nº 675/2018) que debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa recogidos en el art 1 del TRLCSP. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).”

Como señala el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre “*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.*”

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento del PPT es una cuestión de índole evidentemente técnica, por lo que debe resultar de aplicación la doctrina consolidada de este Tribunal sobre el principio de discrecionalidad técnica de la Administración.

Como se afirma en nuestra Resolución 829/2019, de 24 de septiembre:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente



técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha

de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Es decir, únicamente puede entrarse a valorar si dicha motivación incurre en errores patentes, en discriminación o arbitrariedad, entendida como falta de motivación suficiente de la actuación impugnada; o en algún defecto procedimental.

Aplicando dicha doctrina al presente supuesto, cabe concluir con el recurrente que la motivación de la exclusión no justifica suficientemente que las prendas incluidas en su proposición incumplan de manera clara y evidente las condiciones exigidas en el PPT, que debe interpretarse, no hay que olvidar, de acuerdo a los principios que deben regir la contratación pública enumerados en el artículo 1 de la LCSP entre los que se encuentran la libertad de acceso a las licitaciones, la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Así, del informe en el que se basa la exclusión no puede concluirse la vulneración –clara y expresa– de los pliegos, en este sentido, el informe no concluye que las prendas ofrecidas sean incompatibles con el PPT, que es lo que debe acreditarse para aplicar la exclusión prevista en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, sino que el recurrente no ha acreditado que lo sean suficientemente. El grueso de la falta de justificación se basa en que los certificados aportados no están en castellano o catalán, requisito que era exigido respecto de la documentación a aportar en los sobres y que no motivó objeción alguna ni de la Mesa de contratación cuando abrió el sobre 3 y consideró adecuada la



documentación del recurrente, ni del Comité de expertos cuando valoró dicha documentación; al revés, pese a lo anterior, tal oferta fue merecedora de puntuación en todos esos aspectos.

Por otro lado, la falta de traducción del documento podía haber motivado una petición de subsanación o aclaración si se albergaba alguna duda sobre su significado o sentido, especialmente cuando se trata de documentación adicional a la que ya fue admitida y valorada por estar aportada en el sobre 3.

Además, debe tenerse en cuenta que la aportación de certificados sólo se requiere en el PPT para acreditar determinados extremos, entre los que no se encuentra la composición de las prendas, y en fase ya de ejecución del contrato por cuanto se impone como obligación –entre otras– al contratista de modo que, habiendo ofrecido el recurrente, *verbi gratia*, un polo en el que indica que su composición es “80% Poliéster Aerosilver Multifilamento Transpirable con iones de plata 20% Elastomultiéster”, en ejecución del contrato deberá entregar una prenda de dichas características. Ofertando el recurrente una prenda con dichas características, deberá entregar, para cumplir el contrato, una prenda que las tenga, de modo que, si la entregada fuera distinta, podrá apreciarse entonces un incumplimiento contractual con las consecuencias anudadas a dicho incumplimiento, pero sin que pueda apreciarse, *ex ante*, que la oferta no cumple con el PPT porque lo cierto es que la oferta sí lo hace, siendo responsabilidad del recurrente si, posteriormente, no puede cumplir lo que ha ofertado.

En consecuencia, debe estimarse el recurso interpuesto, habiendo de anular la exclusión acordada y de ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a que tal decisión fue adoptada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L.D.I.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el Lote 1 del procedimiento de contratación del “*Suministro de vestuario para la Policía Local del Ajuntament de Lluçmajor*”, con expediente 48/2022, convocado por el Ayuntamiento de Lluçmajor, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES